



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA FE DE ANTIOQUIA
Veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante	CLAUDIA YAMILE MONSALVE USME
Ejecutado	WILBER ANGEL HIGUITA SEPÚLVEDA
Radicado	05042-40-89-001-2016-00266-00
Interlocutorio	Nro. 202
Asunto	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Se tiene que la parte demandante, arrima memorial electrónico, solicitando la terminación del proceso, y si bien no comunica el motivo, el despacho presume que es por pago total de la obligación, ya que esa es la naturaleza del proceso ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en Derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURIDICO

El artículo 461 del C.G.P., define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub exámine, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La petición atrás elevada es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando no solo que la solicitud proviene de la parte demandante, sino también de los anexos a la misma, se accederá a la petición disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento de las medidas decretadas con ocasión de este proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de CLAUDIA YAMILE MONSALVE USME con cédula de ciudadanía N°32.103.707, en contra de WILBER ANGEL HIGUITA SEPÚLVEDA con cédula de ciudadanía N°15.406178, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: Notifíquese vía estado electrónico.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, que pesan sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que deviene el demandado al servicio del ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior archive sin necesidad de Auto adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RENDÓN URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Rendon Uribe
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santafe De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7805569705d9345a5962216c54fdc2cb12896c4f0b7e19bc73fa162434cd23af**

Documento generado en 28/02/2024 02:22:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>